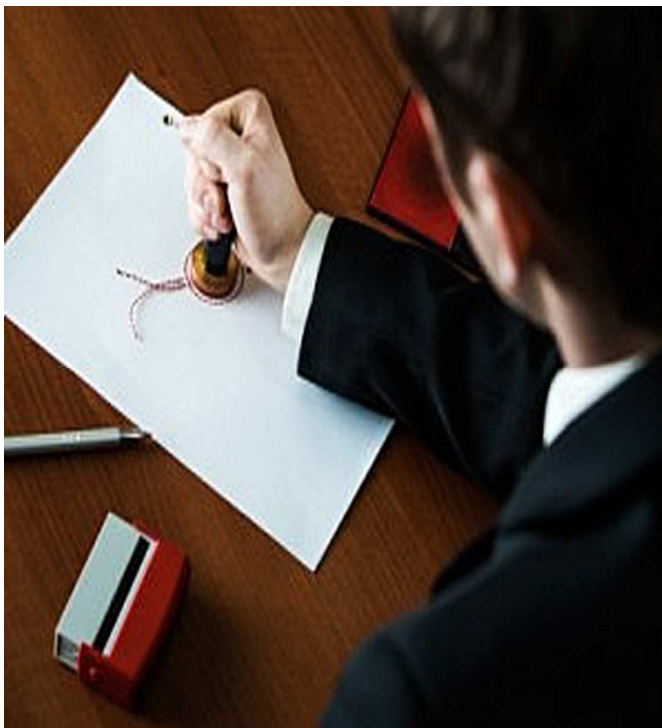


## DOCUMENTOS AFECTOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO 37-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS.



Es de interés para la Superintendencia de Administración Tributaria informar y orientar a los contribuyentes, notarios y obligados tributarios, a efecto que conozcan las disposiciones legales tributarias relacionadas con los documentos afectos al Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, según el artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, contribuyendo con ello en el proceso de transparencia y fortalecimiento de una adecuada relación fisco-contribuyente, basada en el respeto, la certeza y equidad tributaria.



**DOCUMENTOS AFECTOS SEGÚN EL  
ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL  
IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y  
DE PAPEL SELLADO ESPECIAL  
PARA PROTOCOLOS.**

**Están afectos los documentos que  
contengan los actos y contratos  
siguientes:**

1. Los contratos civiles y mercantiles.
2. Los documentos otorgados en el extranjero que hayan de surtir efectos en el país, al tiempo de ser protocolizados, de presentarse ante cualquier autoridad o de ser citados en cualquier actuación notarial.
3. Los documentos públicos o privados cuya finalidad sea la comprobación del pago con bienes o sumas de dinero.
4. Los comprobantes de pago emitidos por las aseguradoras o afianzadoras, por concepto de primas pagadas o pagos de fianzas correspondientes a

pólizas de toda clase de seguro o de fianza.

5. Los comprobantes por pagos de premios de loterías, rifas y sorteos practicados por entidades privadas y públicas.
6. Los recibos o comprobantes de pago por retiro de fondos de las empresas o negocios, para gastos personales de sus propietarios o por viáticos no comprobables.
7. Los documentos que acreditan comisiones que pague el Estado por recaudación de impuestos, compras de especies fiscales y cualquier otra comisión que establezca la ley.
8. Derogado.
9. La segunda y subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles.



**1**

**CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES**

**CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES:**

A continuación se indican algunas consideraciones sobre lo que es Contrato, así como Contratos Civiles y Mercantiles.

### **Contrato:**

Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. En una definición jurídica, se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.<sup>1</sup> Capiant lo define como acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones.

Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

### **Negocio Jurídico:**

El negocio Jurídico requiere para su validez, consentimiento que no adolezca de vicio, capacidad legal del sujeto que declara su voluntad y objeto lícito<sup>2</sup>.

**Contrato Civil:** Es el que se rige por las normas del Código Civil y sus leyes complementarias<sup>3</sup>.

**Contrato Mercantil:** Es aquel contrato regulado por normas del Derecho Comercial<sup>4</sup>

Según el Código Civil Guatemalteco, hay contrato cuando dos o más personas

convienen en crear, modificar o extinguir una obligación<sup>5</sup>.

### **Forma de los contratos:**

Toda persona puede contratar y obligarse:

- 1º. Por escritura pública;
- 2º. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;
- 3º. Por correspondencia; y,
- 4º. Verbalmente<sup>6</sup>.

### **Contrato Verbal y por escrito:**

El contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito. Si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales<sup>7</sup>.

### **Contratos que deben constar en Escritura Pública:**

Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.

Asimismo, deberán constar en escritura pública los contratos calificados

<sup>1</sup> Osorio Manuel, Diccionario Jurídico, página 218.

<sup>2</sup> Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República, Código Civil, artículo 1251.

<sup>3</sup> Osorio Manuel, Diccionario Jurídico, página 218.

<sup>4</sup> Ibid Página 224.

<sup>5</sup> Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República, Código Civil, artículo 1517.

<sup>6</sup> Ibid artículo 1574.

<sup>7</sup> Ibid artículo 1575.

expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez<sup>8</sup>.

Sin embargo, los contratos serán válidos y las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, si se establecieren sus requisitos esenciales por confesión judicial del obligado o por otro medio de prueba escrita<sup>9</sup>.

Dentro de los contratos civiles, se encuentran entre otros los siguientes:

- De la promesa y la Opción<sup>10</sup>.
- Del Mandato<sup>11</sup>.
- De la Sociedad<sup>12</sup>.
- Compraventa<sup>13</sup>.
- Permuta<sup>14</sup>.
- Donación Entre Vivos<sup>15</sup>.
- Arrendamiento<sup>16</sup>.
- Mutuo<sup>17</sup>.
- Comodato<sup>18</sup>.
- Depósito<sup>19</sup>.
- Contrato de Obra o de Empresa<sup>20</sup>.
- Servicios Profesionales<sup>21</sup>.
- Fianza<sup>22</sup>.
- Renta Vitalicia<sup>23</sup>.

<sup>8</sup> Ibid, artículo 1577.

<sup>9</sup> Ibid, artículo 1576.

<sup>10</sup> Ibid, artículo 1674.

<sup>11</sup> Ibid, artículo 1686.

<sup>12</sup> Ibid, artículo 1728.

<sup>13</sup> Ibid, artículo 1790.

<sup>14</sup> Ibid, artículo 1852.

<sup>15</sup> Ibid, artículo 1855.

<sup>16</sup> Ibid, artículo 1880.

<sup>17</sup> Ibid, artículo 1942.

<sup>18</sup> Ibid, artículo 1957.

<sup>19</sup> Ibid, artículo 1974.

<sup>20</sup> Ibid, artículo 2000.

<sup>21</sup> Ibid, artículo 2027.

<sup>22</sup> Ibid, artículo 2100.

- Loterías, Rifas y Juegos<sup>24</sup>.
- Transacción<sup>25</sup>.

Sin embargo, existen algunos negocios jurídicos contenidos en los contratos citados que están expresamente **GRAVADOS** por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tales como:

- Venta o Permuta de Bienes Muebles<sup>26</sup>.
- Prestación de servicios<sup>27</sup>.
- Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles<sup>28</sup>.
- Primera Venta o Permuta de Bienes Inmuebles<sup>29</sup>.
- Donación entre vivos de bienes muebles e inmuebles<sup>30</sup>.

### **Contrato Mercantil:**

Son aquellos que se rigen por las leyes emitidas en materia mercantil, dentro de los que se encuentran entre otros:

Las Sociedades, que pueden ser organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes<sup>31</sup>:

#### **1. La sociedad colectiva.**

<sup>23</sup> Ibid, artículo 2121.

<sup>24</sup> Ibid, artículo 2137.

<sup>25</sup> Ibid, artículo 2151.

<sup>26</sup> Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, artículo 3, numeral 1.

<sup>27</sup> Ibid artículo 3, numeral 2.

<sup>28</sup> Ibid artículo 3, numeral 4.

<sup>29</sup> Ibid artículo 3, numeral 8.

<sup>30</sup> Ibid artículo 3, numeral 9.

<sup>31</sup> Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio, artículo 10.

2. La sociedad en comandita simple.
3. La sociedad de responsabilidad limitada.
4. La sociedad anónima.
5. La sociedad en comandita por acciones<sup>32</sup>.

Sin embargo, pueden funcionar en Guatemala, sociedades constituidas en el extranjero, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Código de Comercio.

Los contratos mercantiles, no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en el territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en el idioma español<sup>33</sup>.

Entre otros contratos mercantiles, se encuentran:

- La Compraventa Mercantil<sup>34</sup>.
- Contrato de Suministro<sup>35</sup>.
- Contrato Estimatorio<sup>36</sup>.
- Del Depósito Irregular<sup>37</sup>.
- Del Depósito en Almacenes generales de Depósito<sup>38</sup>.

<sup>32</sup> Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio, artículo 10.

<sup>33</sup> Ibid artículo 671.

<sup>34</sup> Ibid artículo 695.

<sup>35</sup> Ibid artículo 707.

<sup>36</sup> Ibid artículo 713.

<sup>37</sup> Ibid artículo 714.

- Apertura de Crédito<sup>39</sup>.
- Descuento<sup>40</sup>.
- Contrato de Cuenta Corriente<sup>41</sup>.
- Reporto<sup>42</sup>.
- Cartas Órdenes de Crédito<sup>43</sup>.
- De las Tarjetas de Crédito<sup>44</sup>.
- Crédito Documentario<sup>45</sup>.
- Fideicomiso<sup>46</sup>.
- Contrato de Transporte<sup>47</sup>.
- Contrato de Participación<sup>48</sup>.

Es importante hacer notar, que en materia mercantil existen algunos tipos de contratos que se conocen como ATÍPICOS, mismos que no están descritos en la Ley, sin embargo los mismos se realizan conforme a los principios filosóficos del Código de Comercio, es decir la Verdad Sabida y la Buena Fe guardada, como por ejemplo<sup>49</sup>:

#### **Co-brandig:**

Contrato por medio del cual se crea una alianza para la reducción de costos.

#### **Leasing Operativo:**

Contrato por el que el propietario fabricante o proveedor de un bien lo transfiere a otro para utilizarlo en su actividad económica.

<sup>38</sup> Ibid artículo 717.

<sup>39</sup> Ibid artículo 718.

<sup>40</sup> Ibid artículo 729.

<sup>41</sup> Ibid artículo 734.

<sup>42</sup> Ibid artículo 744.

<sup>43</sup> Ibid artículo 750.

<sup>44</sup> Ibid artículo 757.

<sup>45</sup> Ibid artículo 758.

<sup>46</sup> Ibid artículo 766.

<sup>47</sup> Ibid artículo 794.

<sup>48</sup> Ibid artículo 861.

<sup>49</sup> [www.estuderecho.com](http://www.estuderecho.com)



### **Leasing Financiero:**

En este contrato, un sujeto llamado *dador* (dador del financiamiento) proporciona dinero para comprar un bien que necesita el *tomador* (tomador del financiamiento y del bien por adquirir), adquiriéndolo directamente del proveedor y pagándole el valor del mismo.

### **Factoring:**

Es una sociedad financiera cuya función consiste en comprar deudas comerciales a la vista o exigibles a corto plazo, negociarlas y prestar un conjunto de servicios comerciales y financieros a su clientela vendedora de bienes o servicios, con arreglo a un contrato previo establecido para cierta duración que vincula al factor con su cliente. Es un convenio de efectos permanentes establecido entre el contratante, según el cual aquel se compromete a transferir al factor todas o parte de las facturas que posee de terceros deudores y notificarles esa transmisión; como contrapartida el *factor* se encarga de efectuar el cobro de estas deudas, de garantizar el resultado final, incluso en caso de morosidad del deudor y de pagar el importe, por anticipado, a la fecha fija o mediante deducción de sus gastos de intervención.

### **Underwriting:**

Es una operación por la cual un banco o una sociedad financiera otorga prefinanciamiento a la sociedad emisora sobre la suma que representa el total o parte de los valores a emitir: acciones o debentures, pagando un precio menor al valor nominal de cada documento, los

cuales colocará posteriormente por un precio mayor.

### **Franquicia o Franchising:**

Contrato mediante el cual un comerciante, denominado *franquiciante*, permite a otro, denominado *franquiciado*, la comercialización de un producto o un servicio que constituye la actividad propia de su empresa, debiéndose seguir las mismas pautas que se observan en la empresa franquiciante en cuanto a calidad, presentación del producto o servicio su publicidad, etc, de modo que el consumidor estará recibiendo un bien, por medio del franquiciado, como si se lo estuviera proveyendo el franquiciante.

### **Joint Venture:**

Es aquel por el cual el conjunto de sujetos de derecho –nacionales o internacionales– realizan aportes de las más diversas especies, que no implicarán la pérdida de la identidad e individualidad como persona jurídica o empresa, para la realización de un negocio común, pudiendo ser este desde la creación de bienes hasta la prestación de servicios, que se desarrollará dentro de un lapso limitado, con la finalidad de obtención de beneficios económicos.

Es parecido al contrato de participación.

Para este tipo de contratos, es necesario establecer si los negocios jurídicos que contienen los mismos son hechos generadores del Impuesto al Valor Agregado, ya que si fueren afectos al referido impuesto, entonces estarían afectos al Impuesto de Timbres Fiscales y

de Papel Sellado Especial para Protocolos<sup>50</sup>.



2

**LOS DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO QUE HAYAN DE SURTIR EFECTOS EN EL PAÍS, AL TIEMPO DE SER PROTOCOLIZADOS, DE PRESENTARSE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O DE SER CITADOS EN CUALQUIER ACTUACIÓN NOTARIAL.**

Cualquier documento, proveniente del extranjero que vaya a surtir efecto en el territorio nacional, deberá seguir el procedimiento conocido como pases de Ley, para que pueda ser reconocido como válido por las distintas autoridades guatemaltecas.

Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser

legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo los pases de Ley en sus países respectivos.

Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas<sup>51</sup>.

Los poderes o mandatos, así como los documentos que proceda inscribir en los registros públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, los cuales serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original.

Al revisar los protocolos notariales el director del archivo general de protocolos hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes. En caso que no hayan sido cubiertos, dará aviso a las oficinas fiscales para los efectos legales consiguientes<sup>52</sup>.

Antes de la protocolización de un documento proveniente del extranjero o a su trámite cuando sea presentado original, deberá pagarse por medio de timbres

<sup>50</sup> Decreto Número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos.

<sup>51</sup> Decreto Número 1-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, artículo 37.

<sup>52</sup> Ibid artículo 38.

fiscales el impuesto de papel sellado y timbres que corresponde<sup>53</sup>. Por ejemplo si es un Mandato General con Representación deberá pagar Q. 10.00 del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

Es necesario hacer ver lo relativo a los documentos provenientes del extranjero que se llevan a cabo conforme la actuación notarial en el extranjero, en la que los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala.

Asimismo, podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueren protocolizados en Guatemala<sup>54</sup>.

No tienen validez ni efecto alguno en la República de Guatemala las leyes, disposiciones y las sentencias de otros países así como los documentos o disposiciones particulares provenientes del extranjero si menoscaban la soberanía nacional, contradicen la Constitución Política de la República o contravienen el orden público<sup>55</sup>.



3

**LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS CUYA FINALIDAD SEA LA COMPROBACIÓN DEL PAGO CON BIENES O SUMAS DE DINERO.**

Como se ha indicado, anteriormente Contrato es crear, extinguir o modificar una obligación.

Si el objeto del documento, es la comprobación de un pago, el mismo puede constar en un documento que llene las formalidades correspondientes según su naturaleza, por ejemplo:

El contrato puede realizarse por medio de Escrituras Públicas o bien en Documento Privado con Legalización de Firmas, incluso simplemente en Documento Privado, lo anterior dependerá del tipo de negocio jurídico que los mismos contengan.

<sup>53</sup> Ibid artículo 41.

<sup>54</sup> Ibid artículo 43.

<sup>55</sup> Ibid artículo 44.



Sin embargo, si la finalidad de ese documento es únicamente la comprobación del pago, podrá tener la formalidad que las partes consideren pertinente, pero el mismo estará afecto al Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, aplicando la tarifa específica del 3% sobre el valor del contrato.

Las aseguradoras o afianzadoras, podrán emitir por concepto de primas pagadas o pagos de fianzas, correspondientes a toda clase de seguro o de fianza, entre otros los siguientes documentos:

Recibo:

El recibo es la prueba del pago de la deuda con la que cuenta el deudor, quien puede oponerlo ante el reclamo del acreedor. No se exigen para este documento escrito formalidades especiales pero mínimamente debe contener las siguientes:

- Ser claro;
- Expresar la fecha y el lugar de emisión;
- Quien o a nombre de quien se efectuó el pago;
- El medio de pago;
- El concepto por el cual se hizo;
- La suma abonada expresada en letras y números para evitar adulteraciones.
- Debe contener la firma y en su caso el sello del acreedor o su apoderado o representante legal en su caso.
- Si lo otorga una empresa es conveniente que a continuación de la firma y sello, se añada el cargo que ocupa en la entidad el suscriptor del recibo.



**4.**

**LOS COMPROBANTES DE PAGO  
EMITIDOS POR LAS ASEGURADORAS O  
AFIANZADORAS, POR CONCEPTO DE  
PRIMAS PAGADAS O PAGOS DE  
FIANZAS CORRESPONDIENTES A  
PÓLIZAS DE TODA CLASE DE SEGURO  
O DE FIANZA.**

Actualmente, se aceptan, los recibos de pago electrónicos sin firma del acreedor.

Implica un reconocimiento del acreedor que ha aceptado el pago por parte del deudor, cancelando la deuda en forma total o parcial. En este caso es conveniente que conste en el recibo el saldo que aún resta abonar.

Asimismo, tales pagos se podrán comprobar mediante la formalización de un contrato que puede formalizarse por medio de Escritura Pública o bien en Documento Privado con Legalización de Firmas, incluso simplemente en Documento Privado, lo anterior dependerá del tipo de negocio jurídico que los mismos contengan.

Si la finalidad del documento citado es la comprobación del pago, podrá tener la formalidad que las partes consideren pertinente, pero el mismo estará afecto al Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, aplicando la tarifa específica del 3% sobre el valor del contrato.



**5.**  
**LOS COMPROBANTES POR PAGOS DE PREMIOS DE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS PRACTICADOS POR ENTIDADES PRIVADAS Y PÚBLICAS.**

Los documentos que se utilicen para comprobar el pago de los premios de loterías, rifas y sorteos, pueden ser pagados utilizando un comprobante de pago, tales como Escrituras Públicas, Documentos Privados con legalización de Firmas o Simplemente documentos privados, así como Recibos que documenten el pago, los cuales estarán afectos al Impuesto del Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

Además del Impuesto citado, estos premios están afectos al Impuesto Sobre la Renta, por rentas de capital, según el artículo 84 numeral 4, Ley de Actualización Tributaria, aplicando el tipo impositivo del 10%.



dependencia, así como aquellos que presten sus servicios técnicos o profesionales, por lo que puede ser consultado en el siguiente Link:

<http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/institucion/165-orientacion-legal-intendencia-de-asuntos-juridicos/8377-tratamiento-tributario-de-viaticos-pagados-a-personas-individuales-y-miembros-de-cuerpos-colegiados.html>

6.  
**LOS RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO POR RETIRO DE FONDOS DE LAS EMPRESAS O NEGOCIOS, PARA GASTOS PERSONALES DE SUS PROPIETARIOS O POR VIÁTICOS NO COMPROBABLES.**

Por lo regular se acostumbra que los comprobantes, por retiro de fondos de las empresas o negocios, para gastos personales, puedan ser comprobados por recibos, que deberán llenar las formalidades indicadas anteriormente en este documento.

Para el caso de viáticos, se tiene un tratamiento especial que es desarrollado en el documento de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente, denominado:

***“Tratamiento Tributario de Viáticos pagados a personas individuales y miembros de Cuerpos Colegiados”***, en donde podrá encontrar las distintas modalidades del tratamiento Fiscal de los viáticos, tanto en personas en relación de



7  
**Los documentos que acreditan comisiones que pague el Estado por recaudación de impuestos, compras de especies fiscales y cualquier otra comisión que establezca la ley.**

Un Ejemplo de un contrato donde se encargue la recaudación de impuestos, es aquél que las algunas Municipalidades suscriben con entidades de derecho privado para el cobro del Impuesto Único Sobre Inmuebles y el documento que estos

emitan por el pago de las referidas comisiones.

No obstante lo citado en el artículo 2, numeral 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es necesario hacer ver que el artículo 3, numeral 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que se entiende por servicio: la Acción o Prestación que una persona hace para otra y por la cual percibe un honorario, interés, prima comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que no sea en relación de dependencia y el artículo 3, numeral 2 de la misma Ley, establece que el Impuesto al Valor Agregado, es generado por las prestación de Servicios en el Territorio Nacional.

Por lo anterior, la comisión que pague el Estado por recaudación de impuestos, compras de especies fiscales y cualquier otra comisión que establezca la ley, estará afecta al Impuesto al Valor Agregado.



9

**La segunda y subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles.**

En el caso de la segunda o subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles, que regula en numeral 9 del artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado y 12 de su reglamento, se encuentran desarrolladas en el documento **“Determinación de la base imponible en la segunda o subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles”**, mismo que puede ser citado en el siguiente link:

[http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/descargas/doc\\_view/3984-baseimponibleenlasegundaventaopermutadebienesinmuebles.raw?tmpl=component](http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/descargas/doc_view/3984-baseimponibleenlasegundaventaopermutadebienesinmuebles.raw?tmpl=component)





**GESTIÓN DEL IMPUESTO DE  
TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL  
SELLADO ESPECIAL PARA  
PROTOCOLOS:**

**a) De la Tarifa del Impuesto:**

La tarifa del impuesto es del tres 3%. El impuesto se determina aplicando la tarifa al valor de los actos y contratos afectos.

El valor es el que consta en el documento, el cual no podrá ser inferior al que conste en los registros públicos, matrículas, catastros o en los listados oficiales<sup>56</sup>.

<sup>56</sup> Decreto Número 37-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo, artículo 3.

Cuando el valor consignado en documento gravado con tarifas al valor sea de hasta treinta y tres quetzales (Q.33.00), no se genera impuesto<sup>57</sup>.

**b) Actos o Contratos no afectos:**

Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, están afectos a pagar el Impuesto de Timbres Fiscales en los actos o contratos que celebren de conformidad con la ley citada, cuando dichos actos y contratos no sean gravados con el Impuesto al Valor Agregado -IVA-<sup>58</sup>.

Están exentos del impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, los documentos que contengan actos o contratos y documentos que contengan actos gravados con el Impuesto al Valor Agregado, independientemente de quien los realice y tenga o no calidad de contribuyente de dicho impuesto<sup>59</sup>.

Por ejemplo en el caso del numeral 2), previo a que un documento se protocolice o bien previo a que se autentique por el Ministerio de relaciones exteriores en los caso que no se requiera protocolación, deberá efectuarse el pago de los impuestos.

<sup>57</sup> Ibid, artículo 7.

<sup>58</sup> Ibid, artículo 9.

<sup>59</sup> Ibid, artículo 11.



**c) De la determinación del impuesto en los actos y contratos:**

Cuando en un mismo documento se consignen varios actos o contratos afectos a esta ley, se debe tomar como base para determinar el impuesto, la suma de cada uno de ellos. No obstante, cuando se trate de contratos accesorios, se tributará únicamente sobre el contrato principal<sup>60</sup>.

Por ejemplo en el caso de que en un mismo contrato se efectúen 2 o más segundas o subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles, se tributará conforme la suma total de las mismas, con las reglas establecidas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos y 12 del reglamento.

**d) Momento de pago del impuesto.**

El impuesto debe pagarse en:

1. Las escrituras públicas afectas, cuando se compulse el testimonio correspondiente.
2. Los documentos otorgados en el extranjero que hayan de surtir sus efectos en el país, en el propio documento y en el momento previo a su protocolización, de conformidad con las normas de la Ley del

Organismo Judicial; y en caso su protocolización no sea obligatoria, previamente a su autenticación por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Los informes originales que las aseguradoras y afianzadoras rinden mensualmente a la Superintendencia de Bancos, por concepto de primas pagadas de pólizas de seguros y pagos de fianzas.
4. Los comprobantes de pago de premios de loterías, rifas y sorteos, en el momento en que se paguen, conforme las modalidades que establece esta ley y su reglamento.
5. Los documentos que contengan actos gravados, cuyo impuesto debe pagarse anualmente:
  - a. En la fecha en que se emita el documento, el cual cubre el resto de ese año calendario.
  - b. En los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de cada año, por su renovación anual.
6. En los contratos administrativos el impuesto se pagará en efectivo, en forma anticipada

<sup>60</sup> Ibid, artículo 13.

sobre la totalidad del contrato, directamente en la dirección, administraciones o receptorías fiscales, lo cual se hará constar en cláusula especial y al estar debidamente aprobado dicho contrato, adjuntándose al mismo comprobante que acredite el pago del impuesto.

La dependencia pagadora queda obligada a comprobar, previamente efectuar cualquier pago, que se ha cubierto el impuesto.

7. En todos los documentos que contengan actos gravados y que se detallan en la ley, en la fecha en que se expidan los mismos o se reciban los pagos.
8. En el caso del pago de dividendos o utilidades en efectivo, en especie o acreditamiento en cuentas contables y bancarias, se emitan o no comprobantes del pago, a través de cupones u otro medio que documente la distribución de utilidades, el pago del impuesto deberá efectuarse en el momento en que se reciba el pago en efectivo, en especie o acreditamiento, independientemente de que se emita documento o se realice la operación contable. Quien pague o acredite en cuenta

dividendos o utilidades, retendrá sobre el valor del pago o acreditamiento el impuesto establecido en esta Ley, debiendo emitir la constancia de retención respectiva y enterar el impuesto por medio de declaración jurada, en forma mensual, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a aquél en que realizó el pago, por los medios que la Administración Tributaria determine<sup>61</sup>.

#### **e) De la forma de pago.**

En todos los documentos que contienen actos o contratos gravados de conformidad con los Artículos 2 y 5 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, el impuesto se cubrirá; adhiriendo timbres fiscales, por medio de máquinas estampadoras o en efectivo en las cajas fiscales o en cualquier banco del sistema nacional conforme este cuerpo legal y su reglamento<sup>62</sup>, por medio del formulario 7111 denominado “Especies Fiscales, Pedido y Recibo de Pago para Notarios”.

#### **f) Pago del impuesto.**

Cuando esta ley, su reglamento u otra ley tributaria, no especifiquen una modalidad especial para el pago del impuesto, este podrá cubrirse en la forma siguiente:

<sup>61</sup> Ibid, artículo 16.

<sup>62</sup> Ibid, artículo 17.

- a. En efectivo.
- b. Mediante cheque certificado, de caja o de gerencia.

Los Notarios, en los documentos o contratos que se faccionen con su intervención, podrán cubrir el impuesto de timbres fiscales en efectivo, en los bancos del sistema o instituciones autorizadas para el efecto; estampando con máquina autorizada el valor del mismo o comprando las especies y adhiriéndolas en la forma usual.

Cuando el impuesto a pagar conforme lo que establece la presente ley, sea mayor de tres mil un quetzales exactos (Q. 3,001.00), deberá pagarse obligadamente en efectivo, en los bancos del sistema o en las instituciones autorizadas para el efecto.

En estos casos los Notarios conservarán el derecho a la comisión que establece el artículo 28 de esta ley<sup>63</sup>.

**g) Pago del impuesto en testimonio de escrituras públicas.**

En los testimonios de las escrituras públicas autorizadas por notario, el impuesto podrá pagarse en cualquiera de las formas previstas en esta ley; y si el testimonio se extendiere mediante reproducciones gráficas hechas por procedimientos mecánicos o electrónicos fieles del original del protocolo del notario,

<sup>63</sup> Ibid, artículo 18.

el impuesto se cubrirá en la razón del testimonio correspondiente.

En el caso de que se tenga que cubrir el impuesto adhiriendo timbres fiscales, el notario está obligado a indicar el monto y citar el número de cada uno de los timbres que utilice<sup>64</sup>.

En cuanto al testimonio de las escritura públicas donde se documente una segunda o subsiguientes ventas o permutas, ese tema se encuentra desarrollado a profundidad en el siguiente link:

[http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/descargas/doc\\_view/3984-baseimponibleenlasegundaventaopermutadebienesinmuebles.raw?tmpl=component](http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/descargas/doc_view/3984-baseimponibleenlasegundaventaopermutadebienesinmuebles.raw?tmpl=component)


El pago del impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para protocolos, en el caso que se tenga que cubrir el impuesto adhiriendo timbres fiscales, están obligados a indicar el monto y citar el número de cada uno de los timbres que utilice.

El artículo 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, establece, para el pago del impuesto en efectivo, deberán utilizarse los medios que la Administración Tributaria ponga a disposición de los contribuyentes, pero cuando se compulse el testimonio de la escritura pública donde conste el acto o contrato afecto, el notario está obligado a consignar en la razón final, el monto del impuesto que grava el contrato y deberá

<sup>64</sup> Ibid, artículo 19.

adjuntar fotocopia legalizada del recibo de pago respectivo, debiendo cumplir con lo que para el efecto regula el artículo 19 de la Ley citada y 12 de su reglamento.

En el caso que el impuesto se pague en por medio del formulario SAT 7111 “Especies Fiscales, Pedido y Recibo de Pago para Notarios”, debiendo dejar razón de ello en el Testimonio de la Escritura Pública que documente el negocio jurídico, formulario que se muestra a continuación:



**ESPECIES FISCALES**  
**PEDIDO Y RECIBO DE PAGO PARA NOTARIOS**

SAT No.7111 **1121391**

FORMA 76-SAT-CCC-S-V

LUGAR Y FECHA DE PRESENTACION:  
 DIA [ ] [ ] [ ] MES [ ] [ ] AÑO [ ] [ ] [ ]

**IDENTIFICACION**

[ ] NÚMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (NIT)	[ ] NÚMERO DE COLEGIADO	[ ] ADMINISTRACION
[ ] APELLIDOS Y NOMBRES		
[ ] NÚMERO Y NOMBRE DE CALLE O AVENIDA	[ ] NÚMERO (CASA)	[ ] APART. O SIMILAR
[ ] MUNICIPIO	[ ] TELÉFONO	[ ] FAX
[ ] DEPARTAMENTO	[ ] APODO. POSTAL	[ ] E-MAIL

PAPEL PROTOCOLO       PAPEL SELLADO

CANTIDAD	VALORES	TOTALES	TOTAL COMPRA	Q.
			COMISION 10%	Q.
			MONTO A PAGAR	[ ] Q.

**TIMBRES FISCALES**

CANTIDAD	VALORES	TOTALES	TOTAL COMPRA	Q.
			COMISION 10%	Q.
			MONTO A PAGAR	[ ] Q.

**MAQUINAS ESTAMPADORAS DE TIMBRES FISCALES**

MODELO: _____	TOTAL DE CARGA	Q.
Nº DE SERIE: _____	COMISION 10%	Q.
SALDO ASCENDENTE Q. _____	MONTO A PAGAR	[ ] Q.
SALDO DESCENDENTE Q. _____		

**PAGO EFECTIVO DE IMPUESTO DEL TIMBRE**

No. DE ESCRITURA PUBLICA: _____	TOTAL IMPUESTO	Q.
FECHA ESCRITURA: _____	COMISION 10%	Q.
NOTARIO QUE AUTORIZO: _____	MONTO A PAGAR	[ ] Q.
No. DE COLEGIADO: _____		
OBJETO DEL CONTRATO: _____		
MONTO AFECTO: _____		
FECHA DEL TESTIMONIO Y/O RAZON: _____		

**LIQUIDACION**

MONTO TOTAL (Suma casillas 17, 18, 19 y 20)	[ ]
---	-----

FIRMA

\_\_\_\_\_  
 FIRMA Y SELLO NOTARIO

BANCO

\_\_\_\_\_  
 VALIDO ÚNICAMENTE POR EL IMPORTE IMPRESO POR LA MAQUINA REGISTRADORA

DISEÑO: \_\_\_\_\_    COPIADO: \_\_\_\_\_    IMPRESO: \_\_\_\_\_    DISTRIBUCION: \_\_\_\_\_  
 DIFUSION: \_\_\_\_\_    BANCO SAT: \_\_\_\_\_    RENDIDO: \_\_\_\_\_    RAZON: \_\_\_\_\_